



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300084	
Accionante	Henry Humberto Martínez Sánchez en calidad de apoderado del señor Juan Carlos Cárdenas Zambrano		
Accionado	Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca antes Juzgador Cuarto (4°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca de conformidad al Acuerdo PCSJA22-12028.		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Henry Humberto Martínez Sánchez** en calidad de apoderado del señor **Juan Carlos Cárdenas Zambrano** en contra del **Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca** antes **Juzgador Cuarto (4°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca** de conformidad al Acuerdo PCSJA22-12028.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantean sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela se admitió mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Obra a folio 0008 del expediente digital, notificación de las partes que intervienen en el proceso verbal objeto de controversia constitucional, realizada por el despacho accionado, tal como se ordeno en proveído con fecha del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). [0008ConstanciaAllegaNotificacionJ03Cmpal](#)

Por medio de correo electrónico con fecha del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), la entidad vinculada **Policía Nacional – Policía Metropolitana de Soacha Cundinamarca**, da respuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio del intendente Yeison Iván Barrera Corredor en calidad de jefe de oficina jurídica de la entidad vinculada, quien indica que *“Aunado a lo anterior y en relación al trámite que nos ocupa, me permito informar a su honorable despacho que, la Policía Metropolitana de Soacha desconoce de la problemática presentada por parte de la señora JUAN CARLOS CARDENAS ZAMBRANO, puesto que no se ha tenido noción previa de los hechos que fundamentan la acción constitucional, para que nuestra institución medie dentro la controversia presentada por el accionante y los accionados, según nuestras funciones y competencias.”* Manifiesta además, que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del tutelante y que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva; en consecuencia, solicita se desvincule a la entidad. [0009ContestaTutelaPolicia](#)

Por su parte la entidad vinculada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Cundinamarca Centro Zonal Soacha**, que por medio de correo electrónico con fecha del veinticuatro (24) de abril de la presente anualidad, que por intermedio de Fabian Giovanni Sánchez Troncoso en calidad de defensor de familia, da respuesta al presente amparo constitucional, quien indica que no le consta los hechos obrantes en el escrito tutelar, establece además que *“Me opongo a*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300084	
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

las mismas, toda vez, que el Instituto Colombiano de ICBF, en especial esta Defensoría de Familia, no ha vulnerado Derecho Fundamental al accionante, habida cuenta, que la participación de esta entidad se limitó única y exclusivamente a prestar acompañamiento a la diligencia del ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ubicado en la Transversal 4 No. 3 – 75 Casa 2 – 41 Conjunto Residencia Bosques de Zapan, conforme lo solicitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soacha Cundinamarca, el cual se anexa.

...Es de aclarar que durante el desarrollo de la diligencia de RESTITUCION DEL INMUEBLE, objeto de litigio entre en accionante Constitucional y ELVIA MARÍN, MARIN, la cual fuera llevada a cabo el 23 de febrero de 2023, no se encontraba presente ningún menor que requiera la garantía de sus derechos fundamentales por parte de este Defensor de Familia.” [0010ContestacionICBF](#)

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

El día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por la directora del despacho, indica que las actuaciones judiciales proferidas se ajustan a las normas procesales en la naturaleza del proceso, además que no se incurrió en vía de hecho por defecto procedimental sin que exista nulidad alguna, solicita negar la acción constitucional de tutela por cuanto no existe vulneración de las garantías constitucional del tutelista y manifiesta que “De otra parte, en razón a la presente acción constitucional que se encuentra en trámite, se suspende la diligencia programada para el día 25 de abril del año en curso, en espera de la decisión que se emita en segunda instancia.” [0011ContestacionJuz03cmpal](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, transgredió presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y a la propiedad al no ordenarse la posesión del bien inmueble objeto de controversia constitucional y en consecuencia suspender la diligencia de entrega de inmueble calendada para el veinticinco (25) de abril de la presente anualidad.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso conciliación Art. 69 ley 445/98 número de radicado nº. 257544003003 201900552. [Proceso Objeto de Revisión](#)

Desarrollo

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300084	
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*”.

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.”
(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300084	
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por el tutelista **Henry Humberto Martínez Sánchez** en calidad de apoderado del señor **Juan Carlos Cárdenas Zambrano**, devienen de la diligencia de entrega de inmueble llevada a cabo el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad. A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

*“**Primero:** Tutelar el derecho al debido proceso, la igualdad. Principio de seguridad jurídica, y confianza legítima (SIC), **Segundo:** Tutelar derecho a la posesión en conexidad con el derecho a la propiedad. **Tercero:** Que se ordene al Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soacha suspender la diligencia de entrega de inmueble del bien inmueble ubicado en la transversal 4b # 3-75 casa 241 conjunto residencial bosque de zapan 4 manzana 6, dispuesto en auto del 23 de febrero de 2023, para el 25 de abril del 2023. **Cuarto:** se decrete la terminación del proceso conciliación art 69 ley 446/98”*

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso nº.257544003003 201900552, se destaca:

Fecha	Actuaciones
	<p>Obra en el folio 001 del expediente remitido por el despacho accionado las siguientes documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ De folio 1 al 24 se encuentra incorporado el escrito de demanda y sus respectivos anexos. ➤ Por medio de auto con fecha del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el despacho dispuso “<i>Reunidos los requisitos del artículo 69 de la ley 446 de 1998, para la práctica de l (a) diligencia de entrega del inmueble arrendado, a l (a) señor</i>

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300084	
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

	<p>(a) ELVIRA PATRICIA MARIN MONTENEGRO en su calidad de arrendador (a), del predio ubicado en la transversal 4 N0. 3 – 75 casa 241 Conjunto Residencial Bosques de Zapan de Soacha, por parte de l (a) señor (a) JUAN CARLOS CÁRDENAS en su calidad de arrendatario (a), se señala la hora de las 8:00 am del día 19 del mes de noviembre del año 2019.”</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Obran folios 984, 979, 978, 985 los cuales datan de once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dirigidos a las autoridades para el respectivo acompañamiento. ➤ Por medio de memorial con fecha de recibido veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de la entidad ICBF. ➤ Incorporado a folio 33 acta de diligencia de entrega de inmueble. ➤ Por medio de memorial la parte actora solicita nueva fecha para la entrega del inmueble. ➤ El despacho accionado por medio de providencia judicial con fecha del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), donde dispuso señalar como nueva fecha para el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) ➤ Obran folios 464, 465, 466, 467 y 468 los cuales datan de trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), dirigidos a las autoridades para el respectivo acompañamiento. ➤ Por medio de correo electrónico con fecha del veintiuno (21) de noviembre de veinte (2020) la parte actora solicita nueva fecha para la entrega del inmueble, indica que “La persona JUAN CARLOS CARDENAS ZAMBRANO vive solo es muy agresivo y me tiene una deuda de administración por el mismo tiempo” ➤ El despacho accionado por medio de providencia judicial con fecha del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), donde dispuso señalar como nueva fecha para el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). ➤ Obran folios 446, 447, 448, 449 y 450 los cuales datan de cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), dirigidos a las autoridades para el respectivo acompañamiento. ➤ Por medio de correo electrónico con fecha del veintidós (22) de abril de veintiuno (2021) la parte actora solicita nueva fecha para la entrega del inmueble. ➤ El despacho accionado por medio de providencia judicial con fecha del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), donde dispuso señalar como nueva fecha para el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021). ➤ Obran folios 674, 674, 673, 672 y 671 los cuales datan de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dirigidos a las autoridades para el respectivo acompañamiento. ➤ Por medio de memorial con fecha del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) la parte actora solicito nueva fecha para la entrega del inmueble, tenido en cuenta las circunstancias del paro nacional y la emergencia sanitaria por covid – 19.
18/03/2022	Con correo electrónico la parte actora solicitó nueva fecha para la entrega del inmueble.
14/07/2022	Por su parte el Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de auto dispuso señalar como nueva fecha para el seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022).
25/08/2022	Obran a folios 004, 005, 006, 007 y 008 del expediente digital oficios 768, 766, 769, 765 y 767 dirigidos a las autoridades para el respectivo acompañamiento, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble.
06/09/2022	Por medio de correo electrónico la parte actora solicito nueva fecha para la entrega del inmueble.
29/11/2022	El despacho accionado por medio de providencia judicial dispuso señalar como nueva fecha para el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
02/02/2023	Obran a folios 011, 012, 013, 014 y 015 del expediente digital oficios 051, 054, 050, 053 y 052 dirigidos a las autoridades para el respectivo acompañamiento, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble.
23/02/2023	Incorporados al plenario, se encuentran grabación y acta de la diligencia de entrega de inmueble. Donde atendió la diligencia el accionante del presente instrumento constitucional y parte pasiva en el proceso objeto de controversia, en la cual, se indico como fecha para el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) a fin de continuar con la misma.
24/03/2023	Obran a folios 019, 020, 021, 022 y 023 del expediente digital oficios 277, 280, 278, 276 y 279 dirigidos a las autoridades para el respectivo acompañamiento, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble.
10/04/2023	Por medio de correo electrónico el profesional en derecho Henry Humberto Martínez Sánchez en calidad de apoderado del señor Juan Carlos Cárdenas Zambrano , interpone incidente de nulidad al considerar indebida la representación de algunas de las partes.
	Obran notificación y oficio dirigido para el presente trámite constitucional.

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no avizora este Despacho, que, al tutelante **Juan Carlos Cárdenas Zambrano**, se les esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza de estos respectivamente. Frente al despacho accionado, no se observa que la directora del mismo haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra, pues tal como se logra avizorar, en varias

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300084	
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

oportunidades el despacho accionado ha requerido a las partes a fin de dar cumplimiento a lo contentivo en el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones del escrito tutelar y tal como lo indico el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, por medio de proveído del dieciocho (18) de abril de la presente anualidad, indico que *“Mal haría el juez constitucional en interferir en los procesos, acallando a los jueces que los tienen a su cargo, pues así estaría arrebatándoles competencias que nunca quiso conferirle el Constituyente cuando creó esa emblemática figura, procurándole a las personas una herramienta para defenderse de las actuaciones arbitrarias y caprichosas de las autoridades; por algo se ha dicho que la tutela “no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada” (Sent. T□511 de 2018), de tal manera que si esto es así, no puede ser concedida.”* Tal como se logro avizorar en la inspección judicial realizada al proceso objeto de controversia constitucional se logra establecer que el accionante suscribió el acta de conciliación con la parte actora dentro del proceso objeto de controversia, aun es el accionante **Juan Carlos Cárdenas Zambrano** es quien ha recibido diligencias de entregas adelantadas por el despacho accionado, por lo anterior, no encuentra esta Juzgadora transgresión de garantías constitucionales por acción u omisión por el despacho accionado.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial *“que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”* pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento, de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Ahora bien, frente a la manifestación de los perjuicios irremediables causados a la accionante, la Honorable Corte Constitucional ha indicado en repetidas oportunidades, que no basta con la simple manifestación de dichos perjuicios, los mismo deben ser acreditados por medio de pruebas las cuales no fueron adosadas al plenario por la tutelante en el presente amparo constitucional.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Henry Humberto Martínez Sánchez** identificado con C.C. 79.493.215 de Bogotá con tarjeta profesional 335.722 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del señor

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300084	
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

Juan Carlos Cárdenas Zambrano identificado con C.C. 79.985.950 de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0382a406018617dbc6875dcea3f0ca2f0e353c68811384dca9428caf31ae65c8**

Documento generado en 02/05/2023 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>